

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 10 2013 01024 00
ASUNTO	Requiere a la perito

Mediante autos del 14 de diciembre de 2020 (Archivo 23 C.1) y del 5 de febrero de 2021 (Archivo 26 C.1), se requirió a la parte actora para que informase de manera clara y detallada cuáles son las obligaciones objeto de ejecución que ya habían sido satisfechas por la parte demandada y, en consecuencia, para que indicara diáfananamente cuáles son las obligaciones ejecutadas que actualmente se encuentran pendientes de cumplimiento.

En atención dicho requerimiento, la parte demandante, mediante escritos que militan en los Archivos 24 y 28 del cuaderno principal, informó lo siguiente:

En primer lugar, el actor adujo que actualmente las obligaciones referentes a los **bienes inmuebles** que se relacionarán a continuación, **ya fueron totalmente satisfechas**:

1. **Finca Aguabonita** (matrícula inmobiliaria No. **032-0012469**)
2. **Finca Cartama** (matrícula inmobiliaria No. **032-0000535**)
3. **Finca Villamaria-Tamboral** (matrícula inmobiliaria No. **032-0000062**)
4. **Lote O Casa De Buenos Aires** (matrícula inmobiliaria No. **032-0000066**)
5. **Local Calle Junín O Tienda De Mell** (matrícula inmobiliaria No. **0011816**)
6. **Garaje De Gustavo** (matrícula inmobiliaria No. **032-001734**)
7. **Local De La Calle Junin La Panela** (matrícula inmobiliaria No. **032-0000065**)
8. **Casa Principal** (matrícula inmobiliaria No. **032-0005117**)
9. **Finca La Milly** (matrícula inmobiliaria No. **032-0000063**) (Archivo 28 C.1).

Por otro lado, y respecto a las obligaciones que versan sobre los **bienes inmuebles** que se detallarán más adelante, el accionante aseveró la existencia de un **cumplimiento parcial**, bajo el argumento de que si bien se hizo la transferencia jurídica de los mismos, lo cierto es que aún no se ha dado su entrega material:

1. **Oficina No. 103** (matrícula inmobiliaria No. **001-156365**)
2. **Oficina No. 104** (matrícula inmobiliaria No. **001-156366**)
3. **Apartamento 202** (matrícula inmobiliaria No. **001-156377**)
4. **Apartamento 201** (matrícula inmobiliaria No. **001-156376**)

Por último, y con relación a las obligaciones atinentes a los **bienes muebles** que se especificarán en el párrafo subsiguiente, el demandante manifestó que ellas **aún se encuentran pendientes de cumplimiento**, es decir, arguyó una **insatisfacción total**:

1. **Crédito hipotecario** de **\$2 `300.000,00**, según escritura pública No. 1612 del 26 de mayo de 1995, de la Notaría 1a de Envigado. (Archivo 28 C.1).
2. **Utilidades** recibidas por Ana Lucia Sierra para la causante, en su calidad de socia gestora de la sociedad **Lucia Escobar y CIA S.C.S.**, por la suma de **12 `775.619,8** (Archivo 28 C.1).
3. **La entrega** de **186.116** cuotas o partes de interés de la **Sociedad Lucia Escobar y CIA S.C.S.** (Archivo 28 C.1).
4. **La entrega** de **900** cuotas o partes de interés de la **Sociedad Inversiones Escobar Escobar y Cía. S.C.S.** (Archivo 28 C.1).

Por otro lado, debe anotarse que, a través de memorial que obra en el archivo 31 del cuaderno principal, la parte actora allegó los folios de matrícula inmobiliarias, actualizados; en los que pueden visualizarse las fechas en que se hicieron las transferencias jurídicas de todos los bienes inmuebles previamente referidos (respecto de los cuales hubo cumplimiento total y parcial, respectivamente). Ello, en virtud del requerimiento que este Despacho hizo para el efecto (Archivo 30 C.1).

Así mismo, resulta menester advertir que, con ocasión a la exigencia que se realizó mediante auto del 2 de marzo de 2021 (Archivo 30 C.1), la parte demandada procedió a aportar los estados financieros de la sociedad **Lucia Escobar y Cia C.S.C.**, para lo cual allegó los balances generales, los cambios de la situación del patrimonio y los estados de resultados, correspondientes al año **2012** y a los meses que van de enero a junio del año **2013** (Archivos 38, 43 y 63 del C.1)

Ahora, con relación a los estados financieros de la sociedad **Inversiones Escobar y Cia S.C.S.**, y tal y como lo advirtió el liquidador de dicha sociedad, y la parte pasiva (Archivo 63 C.1), se constata que no fue posible su recopilación (Archivo 52 C.1). En este punto, y en atención a la petición que elevó el accionante sobre este tópico (Archivo 55 y 66 C.1), esta Judicatura le advierte la improcedencia de ello, como quiera que el referido agente liquidador ya brindó las explicaciones sobre la imposibilidad de aportar los documentos solicitados. Al respecto se observa que la mencionada persona afirmó que no cuenta con la documentación requerida, por lo que no es este trámite de ejecución el escenario pertinente para sancionar o para exigir la elaboración al día de determinados registros contables. De ahí que, se itera, no sea factible acceder a lo solicitado en cuanto a este aspecto. No obstante, y para los fines pertinentes y las acciones relacionadas con su competencia, la anterior situación será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, en virtud de lo hasta aquí dicho, es indispensable precisar que la información y documentación previamente referida se solicitó en vista de que el Juzgado, de conformidad con las facultades oficiosas que le asisten, avizora la necesidad de requerir

a la perito **Claudia Patricia Álvarez**, con el fin de que amplíe y adecúe la experticia presentada al interior del proceso (fls. 583-601 Archivo 00 y Archivo 16 C.1).

Lo anterior, como quiera que (i) ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha en la que se solicitó la realización del dictamen y la fecha en la que se presentó el mismo; y (ii) que el precitado dictamen no cumple con unos estándares mínimos de claridad, calidad y plenitud de lo discutido.

Sobre el particular, se hace énfasis en que el actuar del Juzgado se encuentra soportado (i) en la facultades conferidas por el Art. 240 del C.P.C., el cual prescribe que *“El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual les fijará término no mayor de diez días”*: (ii) y, se itera, en la necesidad de que la perito brinde aclaraciones sobre su experticia y la complemente, ya que lo informado en el escrito obrante en el Archivo 16 C.1 no contiene datos que permitan inferir cuáles fueron los procedimientos y la información en virtud de la cual se profirieron las conclusiones arrojadas en el respectivo dictamen, máxime, si se tiene presente que, a la luz de lo prescrito en el numeral 6° del **Art 237 del C.P.C.**, *“El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.”*.

Al respecto, resulta menester traer a colación la sentencia No. **SC7817-2016**, radicado **11001 31 03 034 2005 00301 01**, del 15 de junio de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, pues en ella se alude al poder que tiene el Juez a la hora de darle un valor específico a la prueba pericial. En dicha oportunidad, el órgano de cierre expresó *“El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.”*.

Dicho esto, se precisa que la aludida ampliación, complementación y adecuación girará en torno a los puntos que pasan a exponerse:

En cuanto a las obligaciones que versan sobre **los bienes muebles**, la auxiliar de la justicia deberá atender las siguientes directrices:

Para dictaminar lo referente a los **perjuicios moratorios y compensatorios** que se han derivado de la falta de entrega de las **186.116** cuotas o partes de interés de la **Sociedad Lucia Escobar y CIA S.C.S.** -este es el número actual sobre el cual versa el incumplimiento (Archivo 28 C.1)-, se deberá tener en cuenta el valor real de tales cuotas o partes de interés, para lo cual también habrá de valorarse la información brindada por la parte pasiva sobre los estados financieros de dicha sociedad (Archivos 38, 43 y 63 del C.1), esto es, deberá tenerse en cuenta el balance general, el cambio de la situación de patrimonio y el estado de resultados, correspondientes al año 2012 y a los meses que van de enero a junio del año 2013 (Archivos 38, 43 y 63 del C.1). Para tales efectos, la auxiliar de la justicia deberá exponer de forma concisa y detallada los métodos para obtener los valores correspondientes; las tasas de interés y el procedimiento actuarial; así como la información que sustentó sus conclusiones.

En vista de que no fue posible obtener los estados financieros de la sociedad **Inversiones Escobar y Cia S.C.S.**, y que la parte actora informó que el incumplimiento recae actualmente sobre **900** cuotas o partes de interés (Archivo 28 C.1), la perito, acorde con sus conocimientos profesionales y la documentación que se posee sobre el particular en

el expediente sobre la respectiva sociedad, así como a las manifestaciones realizadas por el respectivo agente liquidador sobre la aludida imposibilidad (Archivo 52 C.1) , deberá efectuar un nuevo análisis sobre los **perjuicios moratorios y compensatorios** originados en la falta de entrega de las mencionadas cuotas. Para tal fin, se deberá explicar de forma concisa y detallada los métodos para obtener los valores correspondientes; las tasas de interés y el procedimiento actuarial; así como la información que sustentó sus conclusiones.

Igual situación se predica en cuanto al cálculo que habrá de realizarse sobre los **perjuicios moratorios y compensatorios** ocasionados como consecuencia de la falta de entrega o cesión del **crédito hipotecario de \$2`300.000,00** (valor actualmente adeudado -Archivo 28 C.1), contenido en la escritura pública No. 1612 del 26 de mayo de 1995, de la Notaría 1a de Envigado; y de **las utilidades** recibidas por Ana Lucía Sierra para la causante, en su calidad de socia gestora de la sociedad **Lucía Escobar y CIA S.C.S.**, por la suma de **12`775.619,8** (valor actualmente adeudado -Archivo 28 C.1). En tal tarea, se deberá explicar, igualmente, de forma concisa y detallada el método para obtener los valores correspondientes; las tasas de interés y el procedimiento actuarial; así como la información que sustentó sus conclusiones.

Ahora, para la realización de la labor encomendada, se le precisa a la auxiliar de la justicia que la **indemnización compensatoria**¹ respecto a los correspondientes bienes **muebles** deberá ser efectuado **desde la fecha en que se dio el presunto incumplimiento de las obligaciones, hasta la fecha de elaboración de la respectiva ampliación.** De igual modo, deberá tenerse en cuenta que, tal y como se precisó en la parte introductoria del presente auto, actualmente existen obligaciones que ya fueron debidamente satisfechas.

Así mismo, se le pone de presente a la perito que frente a **la indemnización moratoria**², el análisis que ha de llevarse a cabo sobre este rubro, y de cara a los correspondientes bienes **muebles**, deberá ser realizado **desde la fecha en que se dio el presunto incumplimiento de las obligaciones, hasta la fecha de elaboración de la respectiva complementación.**

De igual modo, se advierte que la insistencia sobre la necesidad de que se exponga de forma diáfana el método y procedimientos actuariales que la perito utilizará es su experticia, se origina en el hecho de que las explicaciones ofrecidas en días pasados no resultan claras para el Juzgado (cfr. fls. 583-601 Archivo 00).

Finalmente, se le indica a la auxiliar de la justicia que cuenta con el término de 10 días (Artículo 240 del C.P.C.), para atender a los requerimientos aquí realizados. Para tales efectos, y vía secretaría, se deberá compartir el link del expediente a la perito y, especialmente, se deberán tener en cuenta los Archivos 00, 01, 11, 13, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 28, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 50, 51, 52, 59, 60, 63 del cuaderno principal, así como el presente auto.

¹ La indemnización compensatoria es aquella “*que reemplaza o equivale, en un primer término, a la prestación que el deudor ha dejado de satisfacer en todo o en parte, o que ha efectuado defectuosamente*” Ospina Fernández Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Pág. 91. Editorial Temis. Bogotá. 2008.

² La indemnización moratoria es concebida como aquella que corresponde “*únicamente a los perjuicios ocasionados por la mora, esto es, por el retardo culpable del deudor (...)*”. De ahí que en su computo de su valor no se incluya “*el de la prestación debida, sino que aquel se reduce a la estimación del daño que haya experimentado el acreedor por no habersele satisfecho su crédito oportunamente*” . Ospina Fernández Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Pág. 93. Editorial Temis. Bogotá. 2008

De otro lado, y en atención a lo solicitado por la parte actora (Archivo 66 C.1), se ordena requerir nuevamente a la sociedad **Lucía Escobar Y Cia (en liquidación)** para que, en acatamiento a la medida cautelar decretada al interior del proceso (fl. 15-16 Archivo C. 2), proceda a consignar a órdenes de este proceso las utilidades que le correspondieron al ejecutado Fernando León Sierra Gómez en el corte de fin de ejercicio del año 2020.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Civil 019

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5056d40cf2c86fdf3ad634cb7a022a790d5267176c76d08b21d241198b7963cd

Documento generado en 08/09/2021 03:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>